

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Praxedes V.

Asi expresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Estracto de la sesion del dia 22.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior. A la comision de salud pública se mandó pasar un oficio del gobierno, acompañando los trabajos hechos hasta el dia sobre sanidad, pedidos anteriormente.

Se leyó por segunda vez y se mandó pasar á la comision de legislacion una proposicion del señor Gomez (don Manuel) sobre los bienes de manos muertas; á la de visita del crédito público otra del señor Alonso sobre que las oficinas encargadas de la liquidacion de los suministros hechos en la guerra de la independencia continuen en sus obligaciones bajo responsabilidad; y á la de diputaciones provinciales otra del señor Escobedo sobre el modo de formar juntas provisionales en las provincias que sean ocupadas en todo ó parte por los enemigos.

Las cortes aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de legislacion.

Uno sobre la esposicion de don Ruperto Raya, para que se le conceda dispensa de edad para servir el oficio de procurador; opinaba se accediese á ello.

Otro sobre la esposicion de don Miguel Ramos, para que sin embargo de estar pasado el tiempo se le permitiese la toma de razon en el oficio de hipotecas de la finca que habia comprado; opinaba se accediese á ello.

Otro sobre la esposicion de don Rafael Bauzá, para que se le concediese rehabilitacion de los derechos de ciudadano, pues aunque no hace los 6 años que se halla fuera de España ha obtenido un empleo por el gobierno de Rusia, opinaba se accediese á su solicitud, con tal que se presentase en la Península en el tiempo de un año.

Otro sobre la esposicion del gefe político de Canarias, para que se haga extensiva á aquellas islas la ley de 9 de octubre de 1812, para poder nombrar los gefes políticos, á propuesta de las audiencias territoriales, los jueces de partido en caso de faltar estos; opinaba se accediese á ello.

Otro sobre la esposicion de don Rafael Eusebio, pidiendo dispensa de las pruebas para obtener la cruz de Carlos III, opinaba no podia accederse á su solicitud.

Aprobando las cortes el dictamen de la comision de legislacion, concedieron carta de ciudadano español á don Enrique de Moró, y á don Juan Bautista Revuial.

La comision de instruccion pública, en vista de la

esposicion de don Luis Pando profesor de matemáticas del colegio de Santiago, opinaba que este interesado debe recurrir á la direccion general de estudios para que informe y se devuelva á las cortes para su resolucion. Aprobado.

Las cortes recibieron con aprecio una memoria presentada por don Mariano Tamaris, sobre establecimiento de un ministerio de economía política.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de visita del crédito público, sobre el oficio dirigido al gobierno por el gefe político de Granada, acerca de los dañosos efectos que produce en aquella provincia el decreto de las cortes, por el que se mandan aplicar al crédito público las rentas, fincas y alhojas de las cofradias y hermandades.

La comision en su dictamen proponia que en la designacion de las cofradias, cuyas rentas deban incorporarse al crédito público, procedan los comisionados de acuerdo con los gefes políticos; que se suspenda esta incorporacion en cuanto á los bienes de aquellos santuarios que merezcan la principal devocion del pueblo; que sean tambien escusados de esta incorporacion los cochies y mulas de las hermandades, que segun costumbre hay en algunas parroquias de Granada para suministrar el viático á los enfermos; y últimamente que el gobierno espida las ordenes convenientes para el pronto cumplimiento de lo que se acordase.

Los señores Velasco, Ruiz de la Vega y Gonzalez Alonso impugnaron este dictamen; y despues de haberle apoyado los señores Canga, Buruaga, é Isturiz, lo retiró la comision para redactarlo de nuevo.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision especial nonbrada á consecuencia de una proposicion de varios señores diputados, proponiendo las gracias á que se han hecho acreedores los defensores de Valencia.

El señor Fuentes del Rio hizo una proposicion, para que la comision de casos de responsabilidad diese su dictamen sobre el expediente promovido contra el gefe inpolítico, despótico é inhumano de esta provincia don Sebastian Fernandez Ochoa, por el escandaloso despojo hecho al hospital de la Caridad de esta ciudad.

Algunos señores diputados llamaron al orador al orden, y el señor presidente dijo: que aunque cualquier diputado podia pedir la responsabilidad á un funcionario público no podia insultarle con dicerios, y por lo mismo que no se daba curso á la referida proposicion.

El señor presidente anunció, que se procedia á la lectura de una comunicacion inportante hecha por el gobierno.

El señor secretario Soria subió con efecto à la tribuna, y leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, al que acompañaba el parte despachado desde Madrid el 18 del corriente por el general marques de Casteldosrius, quien se habia encargado del mando del tercer ejército de operaciones, que mandaba antes el teniente general conde del Abisval; los impresos à que se refiere, y copia de la esposicion que remitió à este general el conde de Montijo.

Decia en seguida este oficio, que por las noticias confidenciales que tiene el gobierno se confirmaba el buen espíritu del ejército, habiendo hecho varios oficiales, el intendente y otros renunciadas de sus empleos, que el ejército se replegaba de Madrid, permaneciendo en la capital dos batallones, dos escuadrones y dos piezas de artilleria, destinadas à conservar el orden hasta la entrada de los franceses, à cuyo fin parece habia salido en comision del general en jefe al cuartel general de los franceses, el teniente general don José Zayas: que la vanguardia del cuerpo del ejército enemigo procedente de Burgos, debia entrar en Buitrago el mismo dia 18, y la del cuerpo del mismo ejército procedente de Zaragoza en Guadalajara.

El señor secretario de la guerra concluía su oficio manifestando, que en medio del gran disgusto que habia manifestado S. M. de resultas de estas noticias se habian dictado sin perdida de instantes, las mas activas y enérgicas providencias, tanto por lo que respecta al tercer ejército de operaciones, como para hacer efectiva la responsabilidad de los culpados.

Se leyó en seguida la esposicion del conde de Montijo al del Abisval fecha en Madrid à 11 de mayo, en ella decia que à nombre de la patria oprimida recurria à su excelencia por ser el único que se hallaba en posibilidad de salvarla, suplicándole librase à la España de desastres iguales à los del año de 8.

Hacia un paralelo entre las circunstancias de aquella época y las actuales, diciendo entre otras cosas que entonces como ahora vinieron los franceses con el pretexto de poner remedio à los males que sentiamos; que entonces como ahora fueron recibidos en triunfo, resonando à su entrada en la capital vivas y aclamaciones à las tropas y à los generales que las conducian, porque se miraba cualquier mal como pequeño y preferible al despotismo de Godoy: que ahora sucedia lo mismo pues se creia preferible aclamar al absoluto, à permanecer en la anarquía bajo el despotismo de muchos. Entonces (continuaba) una voz atrevida gritó en Aranjuez, *viva España, muera el déspota*, cuyo grito resonó por toda la nacion y Buonaparte perdió su empresa: ahora la voluntad general està bien marcada; los guerreros españoles están divididos en partidos, de los cuales ninguno es justo porque ninguno es la expresion de la opinion general, pues esta quiere que no siga la constitucion del año 12 por tener mil contradicciones que la hacen impracticable.

Por estas razones suplicaba al conde del Abisval, se resolviese à salvar la patria y à sí mismo, proclamándose independiente mientras el rey no estuviese en libertad, con lo que aprovecharia la ocasion mas grande de ser libertador no solo de su patria sino de la Europa entera. Concluía esta esposicion diciendo que era tan imposible establecer en la España el despotismo como la constitucion del año 12, con la diferencia de que à costa de sangre y fuerza, podia reinar por algun tiempo el primero y de ningun modo la segunda; pero que de todos modos se prometia un feliz resultado, si S. E. accedia à sus deseos.

Se leyó despues la contestacion del conde del Abisval impresa en la imprenta de don Santiago Repullés en Madrid, en la que decia que como general en jefe del ejército y distrito debia cumplir con las órdenes del gobierno à cuya cabeza se halla S. M.,

sin que deje de estar convencido que por desgracia de la nacion el ministerio actual no puede sacarla del peligro à que la ha reducido la inpericia del anterior, pero que como ciudadano español que puede sin faltar à las leyes pensar lo que le parezca sobre la situacion de su patria, opinaba que la mayoría de la nacion no quiere la constitucion del año 12, sin que él le corresponda descifrar las causas que hayan podido producir el disgusto harto notorio: que la mayoría de la gente sensata solo desea una constitucion liberal en lo posible, que reuna las voluntades de todos los españoles: que una parte considerable del pueblo bajo no tiene opinion ninguna, otra por la costumbre inveterada que le hace respetar lo mas antiguo como lo mas justo, y que el medio que podria emplearse para restablecer la paz y union seria, primero; anunciar al ejército invasor que la nacion de acuerdo con el ejército y con su rey se convienen en hacer las alteraciones que sean necesarias en la constitucion para reunir los ánimos de los espresados, para asegurar su felicidad y el decoro del trono constitucional, y que por consiguiente debian retirar sus tropas del territorio español y entenderse con esta nacion por medio de sus embajadores: segundo, que S. M. y su gobierno volviesen à establecerse en Madrid para que no se dijese que contra su voluntad estaba en Sevilla: tercero, que para hacer las reformas indicadas se convocasen nuevas córtes cuyos diputados se presentasen con los poderes necesarios à este efecto, segun lo prevenido en la misma constitucion: cuarto, que se propusiese à S. M. eligiese un nuevo ministerio que no correspondiendo à ningun partido mereciese la confianza de todos y de las potencias extranjeras, y que se declarase un olvido general de todo lo pasado. Concluía diciendo que esta era su opinion particular, y que como ciudadano español concurriria con su firma à hacer cualquiera esposicion apoyando estas ideas, pues deseaba que se evitase el derramamiento de la sangre de sus conciudadanos aunque fuese à costa de la suya. Esta contestacion estaba fechada en Madrid à 15 de mayo de 1823.

Se leyó en seguida otro impreso publicado por el mismo conde del Abisval, fecha en Madrid à 17 del corriente, en el que decia que habiendo llegado à su noticia que algunos mal intencionados confundian su opinion particular con las leyes sagradas que le imponian sus juramentos y su deber, habiendo querido dar à entender que no estaba dispuesto à sostener la constitucion del año 12, declaraba que estaba decidido à defenderla tal cual la habia jurado, mientras que no se variase por los trámites señalados en la misma, y que tal fue su intencion al contestar à la esposicion del conde de Montijo, esposicion que creia haberse hecho pública, y que su opinion particular no le impedia cumplir con su deber como militar y como ciudadano español.

Leyóse tambien un oficio del marques de Casteldosrius, fecha en Madrid à 18 del corriente, trasladando otro del conde del Abisval del dia anterior, en que decia que creyendo se hallaba impresa una esposicion que le dirigió el conde de Montijo, relativa à asuntos políticos, creyó deberle contestar públicamente en los mismos términos autorizados por la ley, esponiendo el juicio que formaba de la situacion de su pais, y asegurando que como general de un ejército cumpliria con todo lo que el gobierno le mandase.

Añadía que la maledicencia habia querido interpretar mal sus intenciones, y habia ocasionado un disgusto à muchos oficiales del ejército, y particularmente à los que se hallaban à sus inmediaciones, los cuales habian solicitado la dimision de sus destinos: que S. E. mismo habia sido testigo del inesperado comportamiento del intendente del ejército, el cual habia reusado sentarse en una junta de generales que convocó que este mal

ejemplo habia cundido en el ejército, y aunque le sobraba razon y medios para obligar á que todo cumplieren con sus deberes, juzgaba que era un mal su permanencia á la cabeza del tercer ejército de operaciones, y que hallándose ademas como se hallaba indispuerto en el momento en que la proximidad del enemigo requeria mucha actividad, habia resuelto entregar el mando á S. E. como segundo comandante general de aquel ejército, y servir de voluntario en los puestos avanzados en donde queria dar un buen ejemplo á muchos que no siempre tenian presentes las obligaciones que habian contraido. Al trasladar el marques de Casteldosrius este oficio, añadía que aquella noche habia habido alguna desercion, pero que toda la oficialidad y la tropa en general conservaban el mejor espíritu, y que aquella tarde emprendia su marcha para Móstoles.

(Se concluirá.)

Continuan los proyectos de ley de la comision de libertad de imprenta.

Por fin la aclaracion hecha por las córtes en virtud de la esposicion anterior de la junta protectora, para que esta se entendiera con los jueces de primera instancia, no era un medio de que llegasen á su noticia los fallos del primer jurado, en que no interviene el juez sino el alcalde constitucional, que viene ahora obligado por el artículo 24 á dar parte de los juicios que ante él se verifiquen, al gefe superior politico, para que de este y por su conducto natural del gobierno, lleguen á noticia de la junta protectora de la libertad de imprenta.

He aquí señores, los motivos que han guiado á la comision en los artículos, que reunidos bajo el tit. de *Ley segunda adicional á la de 22 de octubre de 1820*, y como un complemento de la misma, ofrece á la deliberacion de las córtes.

Para la comision á hablar del otro proyecto de ley que presenta sobre la *conservacion de propiedad en las obras literarias*, punto asencialísimo, cuya aclaracion solicitó en 20 de mayo de 1821 don Manuel Diaz Moreno en union con otros escritores, de resultas de haberse reimpreso en Burdeos, y venderse públicamente en España, su traduccion de la *Moral universal* por el baron de Holbach. Por acuerdo de las córtes de 5 de junio del mismo año se pasó esta solicitud á la junta protectora de libertad de imprenta, que la devolvió en 28 de febrero de 1822 diciendo que hallaba justas las observaciones y medidas propuestas por los interesados, y que venian á estar recopiladas en el proyecto presentado en 16 de junio de 1821 por la comision de libertad de imprenta de aquellas córtes.

La de las actuales ha meditado detenidamente sobre este proyecto, y ha encontrado en él las bases principales para conservar la sagrada propiedad de los escritos; propiedad que esta ahora á merced del primero á quien se antoja usurparla, puesto que las leyes 25 y 26 del lib. 8º, tit. 16 de la Novísima Recopilacion, el decreto de las córtes de 10 de junio de 1813, y los artículos 782 y 783 del código penal, únicas disposiciones legales que rigen en esta materia, son muy diminutas, mancas y del todo insuficientes para atajar los fraudes y artificios con que se invade la propiedad literaria. Guiada pues por el celo

mas ardiente del bien general y del fomento de nuestra literatura, y hallándose afortunadamente con noticias que podian conducirla al acierto, se ha atrevido á hacer en aquel proyecto algunas alteraciones, cuyos motivos va á manifestar al congreso.

Si la propiedad de una obra fuese tan divisible como los demas bienes que el hombre posee, y la nacion no tuviera un derecho á que no quedaran sepultadas en el olvido las producciones literarias de sus hijos, la comision no dudaria darle el carácter de perpetuidad inherente á los demas objetos que forman nuestra riqueza, y que deberia concederse privilegiadamente á las nobles producciones del ingenio. Así lo reconoció don Carlos III cuando en la real orden de 20 de octubre de 1764 (Novísima, lib 8º, título 16 ley 25) dijo: "He venido en declarar que los privilegios concedidos á las autoridades no se extingan por su muerte..... y que á sus herederos se les continue el privilegio mientras lo solicitan, por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su patria, no dejan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus obras, y el estímulo de imitar su buen ejemplo." Pero ya que por las razones antes indicadas, que tambien tuvo presentes el mismo don Carlos III al dar su real orden de 14 de junio de 1778 (ibid. ley 26, párrafos 3º, 4º y 5º) no pueda así establecerse, la comision actual ha creído que debia estender á veinte los diez años, que la anterior y el decreto de 10 de junio de 1813 concedian á los herederos del autor de un escrito.

La añadidura que se ha puesto al final del art. 2º, da al autor la justa preferencia que le compete sobre el que compra, adquiere por donacion ó pública por primera vez obras de otro, caminándose en esto de acuerdo con la real orden últimamente citada, cuando dice: (párrafo 1º) *Nadie debe gozar de privilegio esclusivo, que no sea el autor ó sus herederos.*

En el 4º se habia omitido la circunstancia esencial de que el reimpresor de alguna obra, despues de insertar tres anuncios en la gaceta, lo haga *sin derecho esclusivo*. En el 5º se han hecho tambien adiciones muy importantes; y la nueva forma que se ha dado al 6º ha puesto á los autores á cubierto de que se les usurpe la propiedad con el pretesto de conpeñiar, aumentar, corregir ó anotar sus escritos.

En el 7º se ha establecido el tribunal que ha de juzgar sobre si una traduccion posterior á otra es un verdadero trabajo nuevo, ó una repeticion del anterior, y la pena que deberá imponerse en este caso.

Se ha aumentado en el 8º la multa que ha de satisfacer el contrafactor, señalándose el valor de mil quinientos egenplares, porque esta tirada suele ser mas frecuente que la de mil en las ediciones; y no encontrando la comision razon ninguna para que la mitad de esta suma se adjudicase á los establecimientos de instruccion pública, la ha dado íntegra al dueño de la obra, único á quien deba indemnizarse de los perjuicios sufridos por la reimpresion.

En el 9º ha reducido á la mitad la pena señalada al impresor, cuando saiga de su casa un egenplar sin la contraseña del autor, porque no es muy difícil que se sustraiga algun pliego sin conocimiento suyo, por mas cuidado que ponga.

Por el contrario, ha reputado muy snave la pena del valor de quinientos ejemplares, cuando se prueba que el impresor se ha reservado veinte y cinco maliciosamente, y le sujeta en el art. 10 á la de 1500. La comision de las córtes últimas no tuvo sin duda presente que la facilidad de poder cometer un delito, y la casi imposibilidad de justificarle, son circunstancias mucho mas agravantes que cuantas señala el código penal en el artículo 106; y el impresor malicioso que se reserva estudiadamente un número de ejemplares, se halla en este determinado caso, pues hasta el mismo oficial de prensa ignora que coopera para aquel hurto, y los arbitrios que hay para ocultarle hacen casi imposible la comprobacion.

Las razones contrarias ecisten precisamente respecto de los libreros que venden obras de autores españoles impresas en el extranjero, pues es tan espedito justificar el hecho, como difícil que el librero conozca si es ó no española la adición. Puede asegurarse que nunca han ecistido en la península doce personas entre todas las dedicadas á este ramo de comercio, que tuvieran los conocimientos necesarios para distinguir nuestras ediciones, de las que siendo extranjeras, llevaban el nombre de una ciudad y oficina españolas; y si este conocimiento era dado antes á muy pocos, ahora puede afirmarse que nadie le posee por los notables adelantos que la imprenta ha hecho desde el año 20 entre nosotros, gracias al sistema de libertad, de que tantos hablan mal por costumbre, mientras estan disfrutando de todos los beneficios que nos ha traído. Nuestras impresiones apenas se diferencian ya de las francesas; y por tanto es injusto á todas luces el art. 10 del anterior proyecto, pudiendo tan solo adoptarse la graduacion de penas que ahora señala el art. 11.

(Se continuará.)

Palma 20 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — Servicio para el 21.

Parada, rondas y sargento de hospital M. A. = Socies.

ARTICULO REMITIDO.

En tiempo de los romanos se decia que no eran personas sino cosas los hombres esclavos, en el dia no creo esté en uso aquella opinion. Sin embargo el ayuntamiento de Palma en su sesion pública de hoy ha determinado que la eleccion de comisiones no era eleccion de personas, y que de consiguiente no debia hacerse segun el artículo 57, sino con arreglo al 56 de la instruccion económico política de las provincias. Yo quisiera que el ayuntamiento procediese con mayor detencion en resoluciones de esta especie: así debe hacerlo alomenos si desea conservar su opinion á la faz de un público que todo lo nota. Al-

guno ha dicho que se padecía equivocacion en decir que no resultava en aquella votacion mayoria absoluta de votos; y otros han añadido otras cosas; y dar en lo mas mínimo ocasion á estas críticas no dejaría de ser opuesto á la delicadeza que caracteriza á los concejales.

OTRO.

Al que tan candidamente confiesa en el Patriótico de ayer que para él lo mismo es Austria que Alemania, que quiere V. hacerle? Dejarle que escriba lo que guste, á ver si con esto aprende á leer que es por donde suele enpezarse en otras partes. Añade tambien en dicho artículo, hablando de su guerra de Alemania: ¡Ojala faese cierta! pues no la dió V. ya por confirmada?....

Viva V. los años de Matusalem y siga poniendo manecitas con la oportunidad que lo ha hecho estos dias, y no dude que noticias puestas con tan fina crítica y conocimiento, serán el Hazme reír de cuantos lean su malhadado periódico.

OTRO.

¿En que consiste la igualdad ante la ley? pregunta nécia. Nadie ignora que los españoles, sin distincion alguna están sujetos á ella, y que por lo tanto así los grandes como los pequeños deben ser juzgados por una misma ley. Sin embargo parece que el doctor don Antonio Barceló y Ripoll regidor decano de este muy ilustre ayuntamiento, y como tal encargado de la alcaldía de tercer voto de esta ciudad por ausencia de don Juan Mat, se ha olvidado de semejante principio, y sino dígame ¿cómo es que en catorce dias que han mediado desde que declaró incurso al ciudadano don Lorenzo Peraveles en la multa de 80 rs. vn. por no haber comparecido á juicio de conciliacion, á que fué citado á instancia del ciudadano don Francisco Arias, no ha cuidado de que se le ecsigiéra, como era de su deber?

AVISO.

Un sujeto á quien se le han estraviado los tomos 1.º y 10 del Espectáculo de la naturaleza, y el 2.º del Teatro crítico de Feijóo, recibiria como particular favor que el que los tenga se sirviese entregarlos en esta imprenta.

ERRATAS.

Entre algunas erratas que se leen en el Revisor de ayer son reparables las siguientes: pag. 5.º lín. 19 que dice concierta debe decir conierta — pag. 7, lín. 1.ª donde dice preservadó debe decir perseverado — pag. 8, lín. 7 que dice censores y debe decir censurados.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.